

VERBAL SUMARIO– RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Rad: 2021-025

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

El 4 de febrero de 2019 el Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento de la Regional Santander del I.C.B.F., recibe reporte de la clínica San Luis reportó del caso de la niña **J.A.R.R.**, con diagnóstico de Anemia Hemolítica Autoinmune, quien requiere controles periódicos por su condición de salud. Sin embargo, la progenitora **YURLEY FERNANDA RINCON BURGOS**, no tiene una red de apoyo y aseguró que una vez egresada de la clínica, no daría continuidad al tratamiento médico, poniendo en riesgo la integridad física de su hija. En vista de lo anterior, en auto de esa fecha, se ordenó la verificación de derechos prevista en el artículo 52 del código de infancia y adolescencia modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018.

En auto del 19 de febrero de 2019 la metada autoridad administrativa dio apertura al procedo administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **J.A.R.R.**, disponiendo como medida provisional de protección su ubicación en hogar sustituto.

El 15 de julio de 2019 mediante la resolución No. 55 proferida por el defensor de familia del caso, se declaró en vulneración de derechos a la niña **J.A.R.R.**, confirmando la medida de restablecimiento de derechos decretada en auto del 19 de febrero de 2020, disponiendo el respectivo seguimiento a dicha medida.

Mediante resolución – sin número – de fecha 14 de enero de 2020, el defensor de familia del I.C.B.F., decretó la prórroga excepcional al seguimiento de la medida en el caso de la niña **J.A.R.R.**, por un término de seis meses adicionales al inicial.

El 17 de marzo de 2020 la Dirección General del IC.B.F., profirió la resolución 2953 de 2020 mediante la cual se suspendieron los términos de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.

El 31 de marzo de 2020, la Dirección General del IC.B.F., profirió la resolución 3101 de mediante la cual prorrogó la suspensión de términos de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el día hábil siguiente de la superación de la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social.

El 14 de mayo de 2020, la Dirección General del I.C.B.F., profirió la resolución 3507 de 2020 mediante la cual se mantuvo la suspensión de términos desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente de la superación de la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social.

No obstante, el Consejo de Estado, por auto del 28 de agosto de 2020, dentro del medio de control inmediato de legalidad que conoce bajo el radicado 11001-03-15-000-2020-02253-00 suspendió de oficio provisionalmente los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 y la expresión «con lo cual se entiende que la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» del artículo 11, de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la Directora General del I.C.B.F.

Quiere decir lo anterior que el defensor de familia cognoscente tuvo hasta el 11 de diciembre de 2020 para definir de fondo la situación jurídica de la niña **J.A.R.R.**, sin que sean de recibo cuestiones de índole administrativo para excusar su inactividad, como quiera que en este tipo de procedimientos, deben prevalecer los derechos de

los justiciables y con mayor razón cuando existe una medida de restablecimiento de derechos que implica separación de la familia biológica, por ser éstas de naturaleza excepcionalísima.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que por mandato del artículo 100 del código de infancia y adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, el auto de apertura de la investigación administrativa debe notificarse a los padres o representantes legales de la menor de edad involucrado en el proceso y correrles traslado por cinco (5) días para que se pronuncien o aporten pruebas; situación preterida por el funcionario administrativo en el sub lite, como quiera que en la historia de atención no obra notificación alguna respecto del señor **PEDRO JESUS RICON MORANTES**, cercenando por completo su derecho de defensa y contradicción en perjuicio de los derechos de la niña **J.A.R.R.**

Tanto así que en el oficio obrante a folio 198 de la historia de atención, mediante el cual se solicita la publicación de la niña **J.A.R.R.**, en el espacio institucional “me conoces”, el defensor de familia señala “padre desconocido”, a pesar de que en el expediente administrativo obran declaraciones de la señora **YURLEY FERNANDA RINCON BURGOS** donde señala que convive con el progenitor de la niña, aportando sus datos de ubicación; incluso, por petición del mismo funcionario, existe copia fidedigna del registro civil de nacimiento de la niña **J.A.R.R.**, de donde se extrae sin lugar a equívocos el nombre del padre, por lo que no comprende el Despacho, la razón para no vincularlo, cuando la ley así lo exige, siendo dable concluir, sin hesitación alguna, que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P., sin lugar a convalidación, conforme el artículo 136, numeral 4 ejusdem, pues se vulneró el derecho de defensa, por ende se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la emisión al auto de apertura al proceso administrativo, conservando validez la notificación del mismo a la progenitora y abuela materna, como las pruebas practicadas, por ende se ordena a través de esta providencia vincular al progenitor y a los abuelos paternos, y darles traslado por diez días de la providencia del 19 de febrero de 2019, y de la presente, junto con el material probatorio hasta ahora recaudado, para que se pronuncien y

aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para una vez vencido el traslado, convocar a la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G del P.

De otra parte, el Auxiliar Judicial del Despacho se comunicó al abonado telefónico 3102295893 el cual corresponde a la abuela paterna de la niña **J.A.R.R.**, y donde puede ser ubicado el señor **PEDRO JESUS RICON MORANTES**, toda vez que no posee dispositivo móvil que le permita comunicarse. Asimismo, se estableció comunicación con la señora **YURLEY FERNANDA RINCON BURGOS** al abonado telefónico 3223502849, el cual corresponde a una de sus hermanas; pudiendo ser localizada por ese medio. Ambos afirmaron que no poseen dirección electrónica ni teléfono inteligente que permita la transmisión de datos. Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente adelantar las gestiones tendientes a la notificación de los vinculados, quienes residen en un sector rural de difícil acceso, por ende se ordena librar Despacho comisorio, que deberá ser atendido de manera **urgente** por el comisario de Familia de Chinacota (N. de Santander) donde se les colocará de presente a los notificados el correo electrónico del Juzgado a través del cual podrán allegar sus manifestaciones, y se les requerirá para que aporten la dirección o canal electrónico para notificaciones futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña J.A.R.R., de fecha 19 de febrero de 2019, conservando validez las notificaciones realizadas a las señoras YURLEY FERNANDA RINCON BURGOS Y GLORIA EVANGELINA BURGOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ténganse por válidas las pruebas practicadas en la historia de atención de la niña **J.A.R.R.**

TERCERO: Avóquese conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos y désele el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390, numeral 3 del C.G.P.

CUARTO: Vincúlese al señor **PEDRO JESUS RICON MORANTES** en calidad de progenitores de la niña **J.A.R.R.**, a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días de la providencia del 19 de febrero de 2019 que dio apertura al proceso de Restablecimiento de Derecho de la niña J.A.R.R, y de la presente providencia, junto con el material probatorio hasta ahora recaudado, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Adjúntese link del expediente digital.

QUINTO: Vincúlese al señor **PEDRO RINCON** y a la señora **MARTA MORANTE en calidad de abuelos paternos** de la niña **J.A.R.R.**, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días de la providencia del 19 de febrero de 2019 que dio apertura al proceso de Restablecimiento de Derecho de la niña J.A.R.R, y de la presente providencia, junto con el material probatorio hasta ahora recaudado para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Adjúntese link del expediente digital.

SEXTO: LIBRESE DESPACHO COMISORIO AL COMISARIO DE FAMILIA de Chinácota Santander, para que preste su colaboración con la notificación de los hoy vinculados, donde se les informe la dirección electrónica del Despacho y se les requiera un canal electrónico para notificaciones futuras. Anéxese expediente digital.

SEPTIMO: Comunicar a la Procuraduría General de la Nación de la presente providencia para que investiguen la conducta y posible responsabilidad disciplinaria de los señores **GUIDO FERNANDO VALENCIA BASTIDAS** y **FABIAN MORA NIETO**, defensores de familia del IC.B.F., por la pérdida de competencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac276c5608a84743ae404e00de34592e4ee675d3a9b452d0b252cff522e84bc

Documento generado en 29/01/2021 03:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**